

mente citado; Ley de 24 de abril y Decreto de 22 de julio de 1958 sobre préstamos a los inquilinos para la adquisición de sus viviendas; Decreto de 10 de octubre de 1958 sobre facultades de los Gobernadores civiles en materia de vivienda; Decreto de 31 de octubre de 1958, complementario del artículo 62, número tercero, del mismo texto; Decreto de 8 enero de 1959 sobre aplicación del artículo 76 y de la disposición adicional primera de igual texto; Decreto de 17 de noviembre de 1960 sobre viviendas construidas al amparo de la Ley de 25 de junio de 1936; Decreto de 6 de septiembre de 1961 sobre revisión quinquenal de las rentas, y artículo 32 de la Ley 77, de 23 de diciembre de 1961, sobre educación física.

Seguirán igualmente en vigor las disposiciones dictadas para la defensa del patrimonio artístico o histórico nacional.

*DECRETO 4105/1964, de 24 de diciembre, por el que se determinan los porcentajes de aumento de rentas de viviendas no comprendidas en el número dos del artículo sexto de la Ley de Arrendamientos Urbanos.*

El artículo noventa y seis, número doce, de la Ley de Arrendamientos Urbanos, texto refundido de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, dispone que en las viviendas no comprendidas en el número dos del artículo sexto de aquella Ley, el Gobierno, teniendo en cuenta la evolución de las circunstancias económicas del país, determinará los porcentajes de incremento de la renta, así como la forma y plazos en que los mismos han de ser abonados por los inquilinos, sin que en ningún caso pueda exceder la suma de tales incrementos de la cantidad que resultaría de aplicar los índices expresamente señalados para viviendas, en el número tres del citado artículo noventa y seis, y debiendo comenzar su aplicación a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

La exigencia de este último inciso, que de modo imperativo establece la fecha inicial de aplicación de los porcentajes de incremento de renta para tales viviendas, aparece notablemente compensada por la flexible condición a que la misma norma subordina la fijación de los mencionados porcentajes de la merced, ya que debiendo atenderse para ello, así como para la determinación de la forma y plazos en que han de ser abonados los aumentos, a la evolución de las circunstancias económicas del país, éstas son tenidas en cuenta para determinar de modo prudencial la cuantía de los porcentajes autorizados para la anualidad que se inicia en primero de enero próximo. Asimismo, en las sucesivas etapas anuales, y teniendo siempre en cuenta la evolución de la economía del país, se atenderá a la finalidad buscada de revalorizar la rentabilidad de las viviendas referidas, con el mismo ponderado criterio y sin rebasar los límites que la misma Ley establece.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

#### DISPONGO

Artículo primero.—La renta de las viviendas no comprendidas en el número dos del artículo sexto de la Ley de Arrendamientos Urbanos, cuya locación, estando sujeta a dicha Ley, se encontrare en situación de prórroga legal, se incrementará, en su caso, a instancia del arrendador, en los porcentajes, forma y plazos que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—La base para la aplicación de los porcentajes será la renta contractual aumentada con los incrementos legales que se indican en el artículo noventa y seis, número dos, de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo tercero.—Los porcentajes de incremento de la renta, aplicables a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco, serán:

Contratos celebrados hasta el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, inclusive, veinte por ciento.

Contratos celebrados desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, ambos inclusive, trece por ciento.

Contratos celebrados desde el uno de enero de mil novecientos cuarenta y dos hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, ambos inclusive, seis por ciento.

Contratos celebrados desde el uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, ambos inclusive, dos por ciento.

A los contratos celebrados después del once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis no se les aplicará porcentaje alguno, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria diecisiete de la Ley.

Artículo cuarto.—El incremento que tenga lugar por la aplicación de los artículos anteriores tendrá una reducción del diez por ciento en las poblaciones de menos de cincuenta mil habitantes.

Artículo quinto.—En los casos en que la suma de la renta legal y las cantidades asimiladas a ella sean igual o superior a las que resultarían de aplicar los índices señalados para las viviendas comprendidas en el número tres del artículo noventa y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos, dicha suma será la que en concepto de renta tendrá que pagar el inquilino en lo sucesivo.

En los demás supuestos, el incremento, que tendrá el concepto de renta a todos los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, será abonado por el inquilino en la forma y plazos en que aquella deba pagarse, sin que en ningún caso la renta que resulte más las cantidades asimiladas pueda exceder de la que se obtendría de aplicar los índices a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo sexto.—El inquilino estará obligado a satisfacer los aumentos de renta y las cantidades asimiladas a ésta previstos en la Ley de Arrendamientos Urbanos, hasta que el Gobierno, una vez finalizada la revalorización de la renta de estas viviendas, que se efectuará en plazos anuales, determine la forma y proporción en que los inquilinos han de hacer efectivas las obligaciones a que se refieren los artículos noventa y nueve, número uno, ciento dos, número uno y ciento ocho, números uno y dos.

Artículo séptimo.—A los efectos de la aplicación de los artículos anteriores se observará lo prevenido en los números ocho y nueve y apartados a) y b) del número diez, del artículo noventa y seis de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Artículo octavo.—Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Disposición final.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia

ANTONIO ITURMENDI BANALES

*ORDEN de 21 de diciembre de 1964 por la que se creó un Juzgado Especial de Vagos y Maleantes en Palma de Mallorca.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 28 de mayo de 1958 dispuso que el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes creado en Barcelona por Ley de 24 de abril anterior extendiera su jurisdicción territorial a las provincias de Barcelona, Lérida, Gerona, Tarragona y Baleares. El carácter insular de esta provincia y el aumento de asuntos experimentado en ella durante los últimos años aconsejan la creación de un Juzgado Especial que la comprenda exclusivamente, limitando la competencia del Juzgado de Barcelona a las cuatro provincias restantes.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 81 del Reglamento de 3 de mayo de 1935 para la aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes, ha tenido a bien disponer:

- 1.º Se crea en Palma de Mallorca un Juzgado Especial de Vagos y Maleantes con jurisdicción en toda la provincia.
- 2.º La competencia territorial del Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Barcelona quedará limitada a esta provincia y a las de Gerona, Lérida y Tarragona.
- 3.º La plantilla del Juzgado Especial que se crea en Palma de Mallorca estará integrada por un Juez, un Secretario, un

Oficial, un Auxiliar y un Agente judicial, nombrados por el Ministerio de Justicia entre los que presten servicio en la referida capital, sin perjuicio de sus funciones propias.

4.º Los referidos funcionarios percibirán gratificaciones en la cuantía señalada para los que sirven los demás Juzgados de la misma especialidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de diciembre de 1964.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE MARINA

*DECRETO 4106/1964, de 17 de diciembre, de modificación del Decreto de 11 de septiembre de 1953, que creó los «Grupos de Reserva».*

El Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, que creó los Grupos de Reserva, respondió a circunstancias especiales derivadas del proceso de modernización, entonces iniciado, de un elevado número de buques de la Armada.

Prácticamente terminada esta etapa, se estima conveniente ajustar totalmente las disposiciones del referido Decreto con el vigente «Reglamento de Situaciones de Buques» aprobado por Real Decreto de dieciséis de abril de mil novecientos veintisiete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

### DISPONGO:

Artículo único.—El artículo séptimo del Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, que creó los «Grupos de Reserva», quedará redactado en la forma siguiente:

«La dotación asignada al Grupo de Reserva se considerará normalmente a todos los efectos en segunda situación. Ninguno de sus miembros podrá simultanear sus actividades en el Grupo con otro destino, pero esta condición ha de entenderse no les releva de alternar en los servicios generales del Departamento a que aquél esté asignado, o en los de la Base o Estación Naval en que radique.

Cuando, con arreglo a lo señalado en el artículo quinto de este Decreto, algunas de las unidades del Grupo sea separada temporalmente de él, lo hará con una dotación reducida, designada por el Estado Mayor de la Armada, quedando ésta, a efectos administrativos, en la situación que al buque le haya correspondido.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 4107/1964, de 17 de diciembre, por el que se aclara el 2086/1961, de 9 de noviembre, que aprobó el Reglamento de Hacienda Municipal de Barcelona.*

El Decreto dos mil ochenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de nueve de noviembre, que aprobó el Reglamento de Hacienda Municipal de Barcelona, dictó de modo expreso las

normas a seguir para la aprobación de presupuestos, artículo sesenta al sesenta y cinco, y declaró las competencias para aprobar inicialmente las Ordenanzas Fiscales, con sus refundiciones o modificaciones, que exigiera la implantación del nuevo régimen fiscal —disposición transitoria tercera—. Pero omitió fijar las competencias para aprobar, en lo sucesivo, cualquiera nueva Ordenanza o sus modificaciones.

Para adaptar al régimen especial del Municipio de Barcelona esta materia, dentro de los preceptos generales y de la sistemática de dicho Reglamento, a propuesta conjunta de los Ministros de la Gobernación y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

### DISPONGO

Artículo único. 1.—En materia de imposición y ordenación de exacciones del Ayuntamiento de Barcelona deberá estarse a lo previsto en los artículos setecientos diecisiete al setecientos veintidós de la Ley de Régimen Local y a lo que se establece en los siguientes apartados:

a) Las facultades que en esta materia atribuye la legislación común al Delegado de Hacienda serán ejercidas por el Director general de Presupuestos, previo informe del de Administración Local.

b) Finalizado el plazo de exposición al público de los acuerdos que el Ayuntamiento adopte respecto a la imposición de exacciones y aprobación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas, el Alcalde remitirá al Director general de Presupuestos, por conducto del de Administración Local, copia certificada de los correspondientes expedientes y Ordenanzas junto con las reclamaciones presentadas en plazo, acompañando además el informe que sobre tales reclamaciones estime oportuno emitir libremente, sin perjuicio de poder recabar para ello cuantos dictámenes y datos juzgue convenientes.

c) Los acuerdos del Director general de Presupuestos deberán dictarse en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de recepción del expediente en el Registro del Ministerio de la Gobernación, debiendo rendir su informe a Dirección General de Administración Local dentro de los quince días siguientes a la indicada fecha. Transcurrido dicho plazo sin que el Director general de Presupuestos haya dictado acuerdo, se entenderán tácitamente denegadas las reclamaciones y aprobadas la imposición y las Ordenanzas.

d) Los acuerdos del Director general de Presupuestos serán recurribles en alzada ante el Ministro de Hacienda, en término de los quince días siguientes a la fecha de adoptarse. Los recursos serán resueltos, en su caso, por el Ministro dentro de los treinta días siguientes al de su presentación, entendiéndose desestimados y confirmado el acuerdo del Director general cuando transcurra dicho plazo sin resolver, y siendo impugnables, en única instancia, ante la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones expresas o tácitas del Ministro.

e) Los plazos fijados para resolver quedarán interrumpidos durante el tiempo que transcurra desde que se reclame al Ayuntamiento hasta que se remita por éste, conforme al cómputo resultante de las fechas consignadas en los documentos por su Registro oficial, cualquier antecedente o informe que se considerase útil para un mayor acierto de la resolución.

f) Todos los acuerdos, resoluciones o fallos que, en materia de Ordenanzas fiscales se dicten por cualquier Autoridad o Tribunal, deberán expresar concretamente la forma en que deben quedar redactados los preceptos que hubieren sido objeto de impugnación.

2.—Los acuerdos del Ayuntamiento sobre imposición de exacciones, así como los relativos a Ordenanzas y tarifas de las mismas habrán de ser adoptados con anterioridad e independencia a los de aprobación de los respectivos Presupuestos e irán precedidos de una Memoria de la Alcaldía donde se justifiquen los fines perseguidos y la necesidad de los ingresos derivados de las exacciones que se establezcan o regulen.

3.—Será motivo legal para denegar la imposición de nuevas exacciones y la aprobación o modificación de una Ordenanza.

a) La incompetencia de la Corporación o cualquier otra infracción legal o reglamentaria; y

b) La existencia de defectos de forma que hagan imprecisa la determinación de la base o de la obligación de contribuir.